NEUQUEN, 30 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MONETTI CARLOS ALBERTO C/ CENTRO DE MEDICINA LABORAL SRL S/ ACCION DE NULIDAD"**, (**JNQCI3 EXP** N° **525530/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- La parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución dictada el día 12 de abril de 2019 (fs. 226/227), mediante memorial obrante a fs. 229/230 vta.

Se agravia el recurrente de que se haya denegado su pedido de suspensión de los plazos para apelar la medida cautelar y contestar la demanda, hasta tanto no se acompañen copias del escrito inicial y la documental acompañada.

Señala que desde el 1 de abril –fecha en la que tomó conocimiento de la cautelar y el proceso- hasta el día 8 en que el expediente fue puesto en casillero, no pudo acceder al mismo.

Considera que el plazo referido recién comienza a correr el día 9, ya que su nota del día 5 demuestra que no tuvo acceso al expediente.

Afirma además que la cautelar, si bien puede ser ordenada inaudita parte, en este caso debió concederse un traslado previo por no tratarse de un embargo o una cautelar de contenido patrimonial.

Añade que su solicitud de suspensión es temporánea ya que debido a que dejó nota el día 5 de abril, el término comenzó a correr el día 9 del mismo mes.

Agrega que lo resuelto vulnera su derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, entre otros principios de raigambre convencional y constitucional, fundamentalmente por no poder ejercer aquel derecho en forma adecuada sin previa compulsa del expediente.

A fs. 238/242 vta. contesta traslado la parte actora, pidiendo se declare desierto el recurso por no cumplir el recaudo establecido en el artículo 265 del C.P.C. y C., al no contener una crítica concreta y razonada del resolutorio atacado.

En subsidio contesta, señalando que la apelación debe rechazarse por cuanto importaría la pretensión de suspender un plazo ya fenecido y consecuentemente no pude ser restablecido. Su pedido fue extemporáneo.

II.- Ingresando al tratamiento del agravio, comienzo por señalar la secuencia en la que sucedieron los hechos que motivaron el presente recurso.

El 19 de marzo de 2019 se dictó el auto que dispuso la medida cautelar, medida que fue notificada el día 1 de abril del mismo año. El día 11 de abril la parte demandada solicitó la suspensión de los plazos para apelar la medida cautelar y contestar la demanda.

Conforme lo ha manifestado la recurrente, procedió a dejar nota en el libro pertinente el día 5; y ese mismo día se dispuso agregar el informe del RPC y la cédula de notificación diligenciada. Por lo que el expediente fue puesto en Mesa de Entradas el día lunes 8.

El plazo para apelar vencía el día 10 en dos primeras horas, todos ellos de abril de 2019.

El artículo 155 del C.P.C. y C. establece que los plazos legales o judiciales son perentorios. Solo admiten su

prórroga por acuerdo de partes en determinados actos procesales; además, y por imperio del artículo 157 del mismo cuerpo legal, los jueces pueden declarar su interrupción o suspensión cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Es así que la accionada debió peticionar la suspensión con anterioridad al vencimiento del término legal, ya que al momento de su presentación la facultad procesal de solicitarlo se encontraba precluida.

Al respecto, Arazi y Rojas señalan que: "La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. Es por ello que se ha decidido que la preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. No se puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado sobre las posibilidades de acción, efectos que se erigen ajenos a la voluntad de las partes y en resguardo del principio esencial de seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio y la prolongación sine die de la definición del proceso." (Conf. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo I, pág. 788, Rubinzal Culzoni Editores).

Habiéndose notificado la cautelar por cédula de notificación, el plazo comenzó a partir de las 0 horas del día siguiente al que se cumplió con el acto procesal, debiendo la parte recurrente solicitar la suspensión en tiempo útil.

Nada obsta a esa solicitud el hecho de no contar con el expediente, toda vez que en la cédula recibida obra la transcripción íntegra de la parte pertinente inherente a la cautelar, lo que le permitía articular su recurso si consideraba que lo resuelto lo agraviaba; o en su defecto, solicitar la suspensión de los términos dentro de ese plazo legal útil si entendía que requería necesariamente de la compulsa de las actuaciones.

Por último, al no obrar nota en el libro el día 9 de abril de 2019 (y así surge de las constancias del expediente), no cabe sino colegir que a esa fecha contaba con la posibilidad de dicha compulsa y consecuentemente también, con la posibilidad de peticionar lo que entendiera pertinente en tiempo útil.

Al no haberlo hecho en tiempo oportuno, y por efecto de la perentoriedad de los plazos procesales, debe cargar con las consecuencias de la preclusión.

López Mesa dice que: "El Código en el art. 155 que se examina establece expresamente el principio de perentoriedad de los plazos legales o judiciales. Un plazo es "perentorio" –y se dice que es preclusivo, fatal, que liquidan una etapa en forma automática- cuando, una vez vencido, se opera "sin más" –esto es, sin necesidad de requerimiento de parte ni declaración judicial- la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió." (Conf. *Código Civil y Procesal de la Nación*, Tomo II, págs. 352/353, La Ley).

III.- Por lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución de grado, con costas al recurrente vencido.

Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta el momento procesal oportuno.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 226/227, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art.68, CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici - Dr. Jose I. Noacco

Dra. Micaela Rosales - Secretaria